LEY Nº 3.400

PRORROGASE HASTA EL 31|12|79 LA LEY Nº 3090, PRORROGADA POR LAS LEYES 3181 y 3283 Y SUSTITUYESE EL ARTICULO 4º A PARTIR DEL 1º|1|79

San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de Enero de 1979

## SENOR GOBERNADOR:

El Poder Ejecutivo Nacional acaba de sancionar la Ley 21.915, por la cual se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 1979, la vigencia de la Ley N 21.703 que prorroga a su vez a las 21.274 y 21.485.

Por estimar que en nuestra Provincia no están totalmente realizadas las medidas integrales de racionalización administrativa, las que continuarán durante 1979, es que elevo a vuestra consideración el proyecto de Ley por el cual se dispone la prórroga de la Ley No 3090 -prorrogada a su vez por las Nros. 3181 y 3283- hasta el 31 de Diciembre de 1979. Teniendo en cuenta el mensaje 9216 ror el que se nos comunica la autorización Mitenida en el Art. 5 de la Instrucción Ѻ 1|77 de la Junta Militar, la norma se dicta Ad-referéndum del Ministerio del Interior dadas las razones de urgencia que surgen del próximo vencimiento de la Ley que se progrega.

Saludo a V.E. con respetoosa consideración.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUNA Ministro de Gobierno San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de Enero de 1979.

## VISTO:

Las facultades conferidas por el Art.  $1^\circ$  punto 6. 1. y Art.  $5^\circ$  de la Instrucción  $N^\circ$  1|77 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia Sunciona y Promulga con fuerza de

## LEY:

Artículo  $1^{\circ}$  — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1979, la vigencia de la Ley  $N^{\circ}$  3090, prorrogada por las Leyes Nros, 3181 y 3283.

Artículo 2º — Sustitúyese a partir del 1º de Encro de 1979 el Art. 4º de la Ley Nº 3090, prorrogada por las Nros. 3181 y 3283, por el siguiente: "ARTICULO 4º: El personal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de la última retribución —asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales— por cada año de servicio o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la Administración Pública Provincial o Municipal, pero su monto no podrá exceder de DOSCIENTOS MIL PESOS (§ 200.000,—) por cada año de servicio".

Artículo 3º — Con la autorización acordada por Mensaje Nº 9216 se dicta la presente Ley, Ad—referéndum del señor Ministro del Interior.

Artículo 4º – Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (RE) OSCAR MARIA BARCENA Gobernador de Catamarca

> Dr. Pedro Sofiel Acuña Ministro de Gobierno